

14-11-06



UNIVERSIDAD DE CHILE
Vicerrectoría de Asuntos Económicos
y Gestión Institucional

VAEGI (O) N° 0465

ANT.: Correo electrónico del Sr. Cristián Inzulza
de fecha 15.11.2006.

MAT.: SOBRE CREDITO PARA CUBRIR
DIFERENCIA ENTRE ARANCEL DE
REFERENCIA Y ARANCEL EFECTIVO.

SANTIAGO, 17 NOV 2006

DE : VICERRECTOR DE ASUNTOS ECONOMICOS Y GESTION INSTITUCIONAL

A : SEÑOR JULIO CASTRO S.
JEFE DIVISION DE EDUCACION SUPERIOR

Conforme se señala en correo electrónico indicado en el antecedente, el Sr. Inzulza ha enviado al suscrito, por especial encargo suyo, comentarios respecto al denominado "crédito Brecha" (diferencia existente entre el monto del arancel efectivo y el del arancel de referencia de las carreras), y la propuesta respecto a la modalidad en que se financiará y recuperará dicho crédito por parte de las universidades que lo otorguen.

Sobre el particular, y en la oportunidad correspondiente, nuestro Director Jurídico, emitió un informe que fue presentado a la citada División de Educación Superior del MINEDUC, el cual señalaba respecto a esta materia lo siguiente:

- * 1. En el nuevo sistema de financiamiento estudiantil implementado por el Gobierno a partir del presente año 2006, se ha definido por parte del Ministerio de Educación un arancel de referencia para cada una de las diversas carreras impartidas por las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores, que constituye el monto máximo por el que se puede otorgar crédito universitario. Por lo anterior, y teniendo en consideración que el arancel efectivo de la mayoría de las carreras es superior al monto definido por dicho Ministerio como arancel de referencia, se produce una diferencia o brecha que, en principio, debería ser cubierta por el estudiante. Sin embargo, en virtud de un acuerdo suscrito entre el Ministerio de Educación y la CONFECH, se estableció que esa diferencia o brecha debía ser cubierta con un crédito otorgado directamente por la respectiva Institución de Educación Superior, en iguales términos y condiciones al crédito universitario. En el caso de la Universidad de Chile, existe consenso en materializar ese acuerdo, pero a través de un mecanismo que no implique de modo alguno el traspaso de recursos al Fondo Solidario de Crédito Universitario.
- 2. A su vez, los estudiantes, a través de la FECH, han planteado que su posición es suscribir un solo instrumento, específicamente un pagaré, representativo de ambos créditos, esto es, el del otorgado con cargo al Fondo Solidario de Crédito Universitario y el que entregaría directamente la Universidad, también denominado "crédito brecha".

Conforme a la actual normativa que regula el crédito universitario, no es posible jurídicamente establecer mecanismos que permitan que la Universidad de Chile recupere todo o parte de los recursos que destine a otorgar un "crédito brecha" a sus estudiantes con crédito universitario, puesto que cualquier monto que pague el estudiante debe ser imputado para saldar primeramente su deuda por concepto de crédito universitario y además que, en la mayoría de los casos, el mecanismo de

pago a 12 ó 15 años, según el monto de la obligación, no permite siquiera el pago total de dicho crédito universitario.

En conformidad a los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.591, se establecieron los Fondos Solidarios de Crédito Universitario para cada una de las Instituciones de Educación Superior, entre ellas la Universidad de Chile, que recibían aporte fiscal al 3 de Enero de 1987. Dichos Fondos se encuentran regulados, además, en la Ley N° 19.287, publicada en el Diario Oficial de 4 de Febrero de 1994, que modifica la Ley N° 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario. En términos generales, la normativa jurídica que regula a los Fondos Solidarios de Crédito Universitario, establece lo siguiente:

- a) Las deudas que contraigan los estudiantes por este concepto, se registrarán siempre por las disposiciones legales que regulan los fondos solidarios de crédito universitario (artículo 76 de la Ley N° 18.591).
- b) El patrimonio inicial de este Fondo está constituido, entre otros activos por aportes del Fisco y por los recursos provenientes del mismo crédito fiscal universitario adeudados por los estudiantes al Fisco. Por el solo ministerio de la ley, dichos créditos se entendieron traspasados por el Fisco a la Institución de Educación Superior, a través de la cual, cada deudor haya contraído la obligación, según lo prescribe la letra a) del artículo 70 de la Ley N° 18.591.
- c) El Fondo goza de las mismas franquicias tributarias que correspondan a la respectiva Institución; además, lleva contabilidad separada y tiene cuenta corriente bancaria separada de la Institución (Inciso final del artículo 70 de la Ley N° 18.591).


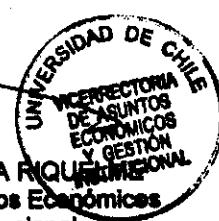
3. En consecuencia, de los preceptos antes citados, resulta claro que el Fondo Solidario del Crédito Universitario constituye jurídicamente un patrimonio separado en su administración de los demás bienes y obligaciones de la Institución de Educación Superior, en este caso de la Universidad de Chile, y a la que se encuentra adjunto, y que sólo puede ser destinado a un fin específico: otorgar crédito a sus alumnos para pagar el valor anual o semestral de la matrícula o aranceles, según corresponda (inciso tercero del artículo 70 de la Ley N° 18.591).
4. Asimismo, tienen el carácter de solidarios, esto es, los dineros que, en su oportunidad, fueron prestados a un estudiante universitario, una vez devueltos son destinados íntegramente a financiar los estudios superiores de otro alumno, y así sucesivamente.
5. De lo expuesto precedentemente, se concluye que todos los recursos que ingresan al Fondo Solidario de Crédito Universitario, ya sea por aportes de la Universidad o por pagos efectuados por los egresados, sólo pueden utilizarse para otorgar dicho crédito, sin que sea legalmente posible que la Institución de Educación Superior pueda retirar recursos de dicho Fondo, ni siquiera existiendo excedentes. Esa destinación específica y única del patrimonio del Fondo Solidario de Crédito Universitario se refrenda con normas tales como las siguientes: el artículo 75 de la Ley N° 18.591 que señala que, en caso de existir excedentes, éstos deben ser invertidos por los respectivos Fondos en determinados instrumentos financieros; ese mismo artículo, en su inciso final, señala que los activos que componen el Fondo no pueden ser dados en garantía por la Institución para ninguna clase de operaciones; el inciso final del artículo 79 de la misma Ley, que señala taxativamente los únicos gastos de administración que pueden cargarse a los Fondos, prescribiendo que los otros gastos de esa naturaleza son de cargo de la respectiva Institución de Educación Superior; el artículo 80 de la

Ley N° 18.591 que confiere atribuciones de supervigilancia y fiscalización a la Superintendencia de Valores y Seguros en relación a la administración de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario de las Instituciones de Educación Superior, incluyendo el de velar porque la inversión de sus recursos y la valoración anual de éstos se efectúe conforme a lo dispuesto en esa Ley; y el artículo 80 bis de la misma Ley que faculta a dicha Superintendencia para reglamentar un sistema de provisiones que refleje el riesgo de no recuperación de los créditos otorgados por los Fondos.

6. En virtud de lo expuesto, desde el punto de vista legal, la única solución posible para que el estudiante suscriba un solo pagaré representativo del crédito universitario y del "crédito brecha", y que en su oportunidad la Universidad de Chile pueda recuperar todo o parte de los dineros prestados para cubrir la diferencia entre el arancel de referencia y el arancel efectivo de la carrera, sin que esos recursos ingresen al Fondo Solidario de Crédito Universitario, es que se dicte una ley que permita expresamente tal situación."

A la fecha los argumentos expuestos por la Dirección Jurídica de esta Universidad no han sido desvirtuados jurídicamente, sino por el contrario, la propuesta del Ministerio se basa en una interpretación del artículo 8° de la ley 19.287, la que a nuestro juicio es errónea, ya que tal como lo señala el texto de dicho artículo, en él se establece que, el instrumento representativo del crédito (y se refiere al crédito que se otorga al amparo de dicha ley) establecerá la obligación imperativa para el deudor de crédito universitario, con respecto a la obligación de pago de dicho crédito, que *"deberá pagar anualmente una suma equivalente al 5% del total de los ingresos que haya obtenido el año inmediatamente anterior"*. A nuestro juicio es claro que esa suma sólo puede destinarse al pago del crédito otorgado por el Fondo Solidario de Crédito Universitario y no a un crédito otorgado por la Universidad u otra entidad distinta del Fondo Solidario, aún cuando se señalare que ese "crédito complementario" se otorga en las mismas condiciones de la ley que rige dichos Fondos, ya que con ello se estaría afectando el patrimonio del Fondo.

Saluda atentamente a usted,



PROF. LUIS AYALA RIQUELME
Vicerrector de Asuntos Económicos
Gestión Institucional

DISTRIBUCION:

1. Sr. Jefe División de Educación Superior
2. Sr. Rector Universidad de Chile (c.i.)
3. Sres. Miembros del Consejo Universitario (c.i.)
4. Sr. Vicerrector de Asuntos Académicos (c.i.)
5. Sr. Director Jurídico Universidad de Chile (c.i.)
6. Sr. Administrador Fondo Solidario U. de Chile (c.i.)
7. Archivo